

Radicado No. 470013121002-2023-10066-00

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Tipo de proceso: Acción de Tutela.

Demandante/Solicitante/Accionante: Ganibeth Mercedes Molina Cáceres.

Demandado/Oposición/Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano.

Predio: N/A

ASUNTO:

Procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora Ganibeth Mercedes Molina Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.551.596, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Educativa Politécnico Gran Colombiano, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a la información, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos y petición.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, esta judicatura considera que es procedente su admisión por reunir los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. En consecuencia, se requerirá a las accionadas para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación de esta providencia- se sirvan pronunciarse en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en esta tutela, así como aporten las pruebas que estimen pertinentes para su defensa, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, se vinculará al presente trámite constitucional a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, a la Gobernación del Magdalena, al Ministerio de Educación Nacional y finalmente a las demás personas que participaron activamente en el proceso de selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8 (para la Gobernación del Magdalena). A todos los vinculados se les concederá el mismo término que a las accionadas y para los mismos efectos. Ahora, en lo que respecta a la materialización de la vinculación de todas las personas relacionadas con el proceso de selección antes mencionado se ordenará tanto a la CNSC como a la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano que publiquen la acción de tutela de la referencia y el presente auto admisorio durante las próximas 48 horas por medio de sus páginas web institucionales en donde se registren las actuaciones del mencionado proceso de selección. Lo mismo se hará en el micrositio que para tales efectos tiene la Rama Judicial.

Por otra parte, se percata la instancia que con la interposición de la presente acción de tutela la accionante también peticionó por la concesión de una medida provisional consistente en que “se disponga la suspensión del acceso a la prueba escrita programada para el día 21 de agosto de 2023, a fin de que el Politécnico Gran Colombiano cumpla con la obligación de modificar la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS, de tal manera que resulte congruente con los procesos que el aspirante debe ejecutar en un tiempo mayor al hoy asignado de dos (2) horas y se disponga como tiempo para la revisión del examen, el mismo

Radicado No. 470013121002-2023-10066-00

que se tuvo para la realización de la prueba escrita, esto es de cuatro (4) horas y treinta (30) minutos”.

Sobre este punto en particular, recuerda el juzgador que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez para ordenar la suspensión de la aplicación del acto concreto originador de la infracción constitucional, en aquellos casos en que lo considere urgente y necesario para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado. Tal disposición expresamente considera:

"ARTICULO 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Ahora bien, conviene precisar que la medida consagrada en el artículo 7° del mentado decreto tiene el carácter de provisional, por lo cual la determinación que sobre ella se adopte por el juez de tutela es independiente de la decisión final que se profiera dentro de la respectiva solicitud de amparo, es decir, no implica un pronunciamiento previo en una u otra dirección en relación con la cuestión de fondo que se debate.

Así pues, al analizar la solicitud provisional impetrada por la actora, considera esta judicatura que su objeto hace parte de las pretensiones principales de la acción de tutela sub examine “o de los efectos” que surgirán de darse su amparo, de tal suerte que resulta improbable su concesión en esta providencia de admisión; aunado a lo anterior, la aludida medida provisional -según la narrativa del escrito de tutela- consiste en que se disponga “la suspensión del acceso a la prueba escrita programada para el 21 de agosto de 2023”, fecha que ya transcurrió razón por la cual este juzgador unitario se encuentra vedado a adoptar medidas provisionales con un efecto retroactivo. Además, debe también indicarse que la adopción de una medida provisional en materia de acciones de tutela, por encontrarse dentro de un cierto margen de discrecionalidad del juez constitucional, debe ser proferida de manera razonada, ponderada y, adicionalmente, debe ser urgente y necesaria con el fin de no entrar por esta vía a dictar decisiones de competencia de otras autoridades judiciales o administrativas.

Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta por la accionante que la doctrina constitucional establece que “dichas medidas solo pueden adoptarse durante el curso del proceso de tutela o en la sentencia, por cuanto únicamente durante el trámite o al momento de dictar sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”¹. En atención a lo dicho se negará la medida provisional solicitada por la demandante en su escrito introductorio.

¹ Aspectos Procesales de la Acción de Tutela. Universidad Externado de Colombia. Ramiro Bejarano Guzmán y Otros. 2017. Pág. 24-25.

Radicado No. 470013121002-2023-10066-00

Finalmente, téngase como material probatorio el aportado por la tutelante en su escrito inicial.

Por secretaría, notifíquese la presente decisión por el medio más expedito posible, de conformidad con lo regulado por el Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta (Magdalena),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora Ganibeth Mercedes Molina Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.551.596, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Educativa Politécnico Gran Colombiano, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a la información, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos y petición, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, a la Gobernación del Magdalena, al Ministerio de Educación Nacional y finalmente a las demás personas que participaron activamente en el proceso de selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8 (para la Gobernación del Magdalena), en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER, tanto a las accionadas como a los demás vinculados, un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas (contadas a partir de la notificación de este proveído) para que rindan un informe en el cual se pronuncien de forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como se sirvan aportar las pruebas que estimen pertinentes, so pena de dar aplicación a los efectos dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano y a la Gobernación del Magdalena que publiquen la cursante acción de tutela y el presente proveído de admisión durante las próximas 48 horas en sus páginas web institucionales en donde se registren las actuaciones del proceso de selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8 (para el Magdalena), lo anterior con el fin de que toda aquella persona interesada en las resultas de ese trámite y de esta acción constitucional comparezcan a esta sede judicial para ser notificados del cursante asunto. Para tales efectos elabórese por parte de la secretaría de este juzgado un edicto donde se comunique lo anterior, documento que deberá ser remitido a los entes arriba mencionados -junto con los anexos señalados- para la materialización de la orden dictada en líneas anteriores. Asimismo, se hará la publicación de dicho registro en el micrositio que para tales efectos tiene la Rama Judicial.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito de tutela por la accionante.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada en la acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados por el medio más expedito posible atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTAMARTA
AUTO INTERLOCUTORIO**

SGC

Radicado No. 470013121002-2023-10066-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUAN GUILLERMO DÍAZ RUÍZ
JUEZ**